

Cuzungul 31. de Mayo de 1825.

Venta)

Otorgada por Jose Antonio de Nejeria  
en favor de D<sup>n</sup> Juan Ignacio de Carrondobuno

En la Villa de Cuzungul a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, ante mi el Excmo. Real, Numerario y vecino de la de Villa bona y testigos que se dvan, parecio presente Jose Antonio de Nejeria vecino del Lugar de Alca, jurisdiccion de la Ciudad de San Sebastian, a quien doy fe conozco y dijo: que en el año de mil ochocientos diez, por encargo de D<sup>n</sup> Manuel Jose de Carrondobuno ya difunto, compró en almoneda publica el compareciente a esta dha. Villa la Casera de Carrondobundo con sus pertenencias, radicantes en esta jurisdiccion, que no recuerda en que cantidad, aunque si que se otorgo la correspondiente Escritura de venta dentro de los nueve dias del remate en favor del compareciente, y se remite en lo necesario a los documentos de su razon: que el pago del importe de las fincas vendidas verifico a esta dha. Villa, <sup>D<sup>n</sup> Manuel Jose de</sup> Carrondobuno y a c<sup>u</sup>nto.

Y dobluno de su propio dinero, en cuyo favor otorgo el compareciente a pocos dias despues la Escritura de retroventa o cesion de la citada Casa y pertenencias, mas por causa de la guerra pasada y otras ocurrencias extraordinarias se ha trasmanado la copia original de la expresada Escritura matriz: que por este motivo el Presbitero D<sup>n</sup> Juan Ignacio de Carrondobuno, de este vecindario, como hijo y heredero unico de D<sup>n</sup> Manuel Jose, desea tener un documento fidedigno que acredite

estos hechos para que en todo tiempo conste y le sirva de resguardo: que convalidado el compareciente de su justa solicitud ha determinado formalizar esta Escritura, y cerciorado del derecho que le compete, en la vía y forma que mas haya lugar, otorga de su libre voluntad, que ratifica dha. Escritura de retroventa o cesion de la Caseria de Arulondo con sus pertenencias en favor del referido D.<sup>n</sup> Manuel Jose de Sarrondobuns, o sus herederos y mayores abundamientos otorga de nuevo, que vende y da en venta real y enajenacion perpetua dha. Caseria y pertenencias, por parte de heredad para siempre, con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas cosas que a ellas tiene, y le pertenecen conforme a derecho, por la cantidad que constare en la precitada Escra. formalizada por esta Villa en favor del compareciente, quien declara de nuevo que aquella cantidad fue entregada a la misma Villa en su nombre por dho. D.<sup>n</sup> Manuel Jose, sin que este le hubiese dado dinero alguno para ello antes, ni despues de aquel acto; y aunque su entrega fue cierta, real y verdadera, por no parecer de present, renuncia la excepcion que podia oponer de no habersela recibido, o entregado, y la Ley nueve, titulo primero, partida quinta. Asi mismo Declara y asegura, que el justo precio y verdadero valor de la referida Caseria y pertenencias fue y es el que constare en la Escra. de venta hecha en favor del otorgante, y que no valian ni valen mas, ni ha llamado quien le haya dado tanto por ellos; y si mas valen o quedan

valer, hace del exceso en poca ó mucha suma a favor del comprador  
 y de sus herederos y sucesores, gracia y donación perfecta e irrevoca-  
 cable con todas las seguridades legales (legales) renunciando la Ley pri-  
 mera, título once, libro quinto de la Recopilacion que trata de los contra-  
 tos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de  
 la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir  
 su rescision ó el suplemento á su justo valor. Por tanto desde hoy  
 renuncia para siempre por sí, sus herederos y sucesores el dominio  
 posesion y otro cualquier dro. que le corresponda en las enuncia-  
 das fincas traspasandole con todas las acciones que le competen  
 en el comprador, y en quien le representa para que las posea  
 enajene, y disponga de ellas á su arbitrio como de cosa suya ad-  
 quida con legitimo y justo título. Se confiere la competente  
 facultad para que de su autoridad ó judicialmente tome de la  
 expresada Casería y pertenecidos la posesion que le compete p.  
 dro.; y para que no necesite tomarla me encarga á mi el Srno.  
 que le dé copia autorizada de esta Escritura al preitado Presbitero  
 D.<sup>n</sup> Juan Ignacio de Sarrondobuno, con la cual sin otro acto  
 ó aprension ha de ser visto haberla tomado. Y hallandose pre-  
 sente el expresado Presbitero D.<sup>n</sup> Juan Ignacio, y hecho cargo de este  
 Instrumento, aceptó en forma, y dio las mas expresivas gracias al  
 otorgante Feferia; quien para mayor firmeza constituye la mas  
 solemne y eficaz obligacion de sus bienes presentes y futuros,

Se somete a los Jueces competentes para que sea compelido a su  
puntual observancia como por sentencia definitiva de Juez  
competente pasada en autoridad de cosa juzgada; renuncia  
todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, y no firma  
por que dice no saber, y lo hace asu ruego uno de los testa  
gos que se hallaron presentes siendo tales Martin Jose de Bar  
terroide, Juan Ygnacio de Zabala, y Jose Maria de Eguina  
vecinos de esta Villa, en su fe, y haberles advertido la obliga  
cion de tomar rason de esta Escra. en el oficio de hipotecas  
de ella dentro del termino y bajo las penas establecidas en la  
ultima Real Pragmatica que trata sobre el particular, firmo  
yo el Escribano = testado = por encargo de D.<sup>o</sup> Manuel Jose  
Larrondoburo ya difunto = el mismo = legales = no valga = En  
renglones = D.<sup>o</sup> Manuel Jose de = ya difunto = valga =  
D.<sup>o</sup> Juan Ygn. de Larrondoburo  
A. Juan Ygnacio de Zabala.

Ante mi  
Simi de Macaraga